



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05957-2009-PA/TC
LIMA
ALFONSO ALVA TOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Alva Tola contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 225, su fecha 23 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de septiembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones 3207-2008-ONP/DPR/DL 19990, 5467-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 Y 62368-2003-ONP/DC/DL 19990, del 9 de septiembre de 2008, 26 de mayo de 2008 y 8 de agosto de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con el artículo 47 del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas desde el 31 de mayo de 1995, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pretensión demandada debe ser tramitada a través del proceso contencioso-administrativo y que el actor no reúne los años de aportes necesarios para acceder a una pensión de acuerdo con los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de enero de 2009, declaró fundada la demanda por estimar que el recurrente reúne los requisitos necesarios para acceder a la prestación que solicita.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que el actor no ha acreditado el número de aportes necesarios para acceder a una pensión de conformidad con el Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05957-2009-PA/TC

LIMA

ALFONSO ALVA TOLA

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende que se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos. En consecuencia, la pretensión demandada está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 47 del Decreto Ley 19990 establece los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial, resultando que en el caso de los hombres, se requiere contar con 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado. Sin embargo, los citados requisitos, necesariamente deben haber sido cumplidos antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 (19 de diciembre de 1992), toda vez que a partir de dicha fecha, se exige como mínimo la acreditación de 20 años de aportaciones, equiparándose dicha modalidad a las pensiones del régimen general y, por lo tanto, se considera tácitamente derogada.

4. En el presente caso, de la copia simple del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, se advierte que el recurrente nació el 28 de mayo de 1930, por lo que cumplió los 60 años de edad el 28 de mayo de 1990. De otro lado, de las resoluciones cuestionadas (fojas 3, 7 y 156), se advierte que la ONP reconoció al recurrente 2 años y 9 meses de aportes al Régimen del Decreto Ley 19990 de 1986 a 1989.
5. A efectos de acreditar aportaciones durante su relación laboral con la Imprenta Libertad A. Rey y Cía, del 19 de enero de 1961 al 15 de enero de 1981, el recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05957-2009-PA/TC

LIMA

ALFONSO ALVA TOLA

ha adjuntado el siguiente material probatorio: a) copia simple del certificado de trabajo de fecha 17 de febrero de 1981 (fojas 11), suscrito por el Director de Personal, don Rolando Castillo Ojeda; b) copia legalizada de la Constancia 3599 ORCINEA-GAP.GCR.ESSALUD-96, de fecha 12 de agosto de 1996 (fojas 12, cuya copia fedateada por la ONP se encuentra a fojas 134), expedida por la Gerencia Central de Recaudación de EsSalud, en la que se registra la existencia de 829 semanas de aportaciones del recurrente de 1961 a 1981; c) copia fedateada del certificado emitido por el Síndico Departamental de Quiebras de Lima, de fecha 23 de diciembre de 1984 (fojas 155), en el que se consigna que de la revisión efectuada en los libros de planillas de la firma Imprenta Rey S.A. declarada en estado de quiebra por ante el Séptimo Juzgado en lo Civil de Lima, aparece don Alfonso Alva Tola como trabajador de 1961 a 1982, en calidad de obrero; y, d) cédula de asegurado obligatorio de la Caja Nacional del Seguro Social (fojas 176), en la que se consignó que el actor laboró para la Imprenta Libertad A. Rey y Cía.

6. Los documentos antes citados acreditan el vínculo laboral del recurrente con el precitado empleador en los términos expresados en el fundamento 26 a) de la STC 04762-2007-PA/TC, razón por la que corresponde validar dicho periodo, en los términos detallados por la Constancia 3599 ORCINEA-GAP.GCR.ESSALUD-96, por lo que el recurrente cuenta con 829 semanas, equivalentes a 15 años, 11 meses y 7 días de aportes.
7. Respecto de los aportes facultativos que el actor efectuara de junio de 1988 a abril de 1989 –según se aprecia fojas 204 a 215–, debe señalarse que los mismos ya han sido materia de reconocimiento en sede administrativa, según fluye del informe de verificación de fojas 194.
8. En tal sentido, el actor cuenta con 18 años, 8 meses y 7 días, por lo que en atención a lo expuesto en el fundamento 4 *supra*, el actor reunió los requisitos necesarios para acceder a la prestación que solicita; por consiguiente, corresponde estimar la demanda.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, y el pago de los intereses legales deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil de conformidad con el precedente recaído en la STC 05430-2006-PA, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2 de la Ley 28798.
10. Finalmente, al acreditarse la vulneración del derecho fundamental a la pensión por parte de la emplazada, corresponde ordenar el pago de los costos procesales, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05957-2009-PA/TC

LIMA

ALFONSO ALVA TOLA

conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 3207-2008-ONP/DPR/DL 19990, 5497-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 62368-2003-ONP/DC/DL 19990, del 9 de septiembre de 2008, 26 de mayo de 2008, y 26 de mayo de 2008.
2. **ORDENA** a la Oficina de Normalización Previsional que expida nueva resolución administrativa otorgándole al demandante una pensión de jubilación con arreglo al artículo 47 del Decreto Ley 19990. Asimismo, dispone el abono de los devengados e intereses legales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; más el pago de costos procesales.
3. **ORDENA** a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con efectuar la devolución de los aportes que el actor efectuara en junio y julio de 1995.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR